

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1252**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00096-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO
Apoderado Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO
Demandado **DEISY OROZCO VALENCIA**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **DEISY OROZCO VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.530.218, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 18 de enero de 2020, donde presenta memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho a nombre del proceso, lo que el despacho procede de conformidad por medio de Auto emitido el **23 de enero de 2020**, ordenando su entrega, evidenciado con esto que transcurrieron más de dos años como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por la parte actora.

Al haberse configura lo establecido en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido más de **dos (2) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias

respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **DEISY OROZCO VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.530.218, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada **DEISY OROZCO VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.530.218, como empleada del CIADET de la ciudad de Cali V, el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 491 emitido el 12 de abril de 2019, y comunicado por medio del Oficio de la misma fecha, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad antes relacionada.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62256f151563419f175a8936a6763f12853f2adb4695565b16b5e2b6eb66d01b**

Documento generado en 22/11/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>